Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 13 de septiembre de 2012.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "Municipalidad de Lago Puelo c/ V., C. y otros s/ Desalojo (Expte. 894/2009- Expte. CANO 251/2011)"** (Expte. N º 22643-R-2012).------

---

------- A fs. 25/30, la demandada G. V., se queja porque la Cámara de Apelaciones de Esquel, le denegó la casación por arbitrariedad que interpuso contra la sentencia definitiva N° 17/2012 -ver fs. 09/14 vta.- y confirmó la de primera instancia.----------

------ Destaca que la resolución atacada es definitiva, pues cierra la instancia para proseguir con el trámite.----------

------ Señala que al confirmase la sentencia de primera instancia se ahondó sobre conceptos que hacen a la posesión y se desnaturalizó así el tipo de proceso; que solo se consideró prueba acompañada por la actora, lo que es arbitrario.----------

------ Apunta que al denegarse su casación, en el examen preliminar, se le indicó que debió fundar su recurso por "violación a la ley o doctrina legal" y no por "arbitrariedad". Todo lo que es arbitrario, carece de fundamentos, y excede las facultades del art. 293 del CPCC.----------

///

------ Expone que no denunció que la sentencia estuviese viciada por quebrantar las formas por lo que a su juicio es inocuo el pronunciamiento. ------ Argumenta que al controlar los requisitos de la casación interpuesta es inadecuado utilizar nuevos argumentos para reforzar lo ya decidido.-----

------ Sostiene que en su recurso extraordinario local no expuso un simple criterio disímil.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ **I.-** La queja no es autónoma (Conf.: STJCH S.I. N ° 29 y 67 /SRE/2011 y 33/SRE/2012) no es posible discernir, con su lectura, los antecedentes de la causa; lejos de autoabastecerse es exigua y carente de suficiencia técnica.----------

------ Se desconocen los términos de la demanda, la contestación; las pruebas ofrecidas y su resultado y no se dan a conocer adecuadamente los argumentos de la sentencia de origen (comparar lo expuesto a fs. 2/4 con el resumen de esta resolución a fs. 28, 5to. párrafo).----------

------ Tampoco conocemos los fundamentos del fallo contra el cual se interpuso casación, ni los de este recurso.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **I.1.-** Una adecuada fundamentación no se suple con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción (Conf.: Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203; STJCH S.I. N ° 11/SRE/09). Tampoco es posible remitir al escrito casatorio (Conf.: STJCH S.I. N ° 68/SRE/04), tal como lo pretende hacer la quejosa a fs. 27 vta. 3er. párrafo. Incumple así inveterada jurisprudencia de esta Sala que requiere que las partes en sus recursos extraordinarios cumplan con la carga de explicar claramente el alcance de su impugnación dando cumplimiento al inc. "a" del Art. 292 del código de rito y que por lógica se extiende a las quejas por recursos de tal tipo denegados. Lo que no significa incurrir en exceso ritual alguno.-----

------ El linaje del recurso extraordinario, requiere el uso de la técnica de relatar en los remedios de estos tipos en forma breve y precisa los antecedentes trascendentes del caso.----------

------ En tal contexto, cabe precisar que la vigencia de la tutela judicial efectiva no desconoce la procedencia de las formas con el objeto de regular el acceso a la jurisdicción. Lo que anula dicha tutela son los excesos rituales, el apego a los formalismos meramente abstractos, más que el seguimiento de reglas que ordenan el proceso (Conf.: Calogero Pizzollo, "El límite de páginas y la sanción por

incumplimiento de los requisitos formales en la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema, en Técnica jurídica de los recursos Extraordinarios y de Queja- Acordada 4/2007", Suplemento Especial de La Ley, abril 2007, p. 33 y sgtes).-------

------ **II.-** Lo descrito en los puntos anteriores, impide que resolvamos si la casación se denegó correctamente o no.----------

------ **III.-** A mayor abundamiento, la mera invocación de que un fallo es definitivo no cubre la exigencia legal contemplada en el Art. 289 del CPCC. No hay demostración de cuáles serían los reclamos que no podrá continuar; ni fundamento jurídico que acredite la imposibilidad de acudir a otras vías o medios procésales para el reconocimiento de sus derechos (Conf.: CSJN, Doctrina de *Fallos*: 276:366; 304:749: 304:1717; 306:1679; 312:311 entre otros; y STJCH S.I. N ° 85/SRE/2008 y S.D. N ° 01/SRE/2012, entre otras).----------

------ **IV.-** Las faltas apuntadas impiden que nos apartemos del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes (Conf.: STJCH S.I. N° 66/SRE/09) y de lo decidido en la S.I. N° 67/SRE/08, es una cuestión de hecho determinar la existencia de una causal de desalojo o establecer en qué carácter ocupa la finca la demandada por desalojo excepto absurdo en la apreciación de la prueba. (Conf.: Morello y Otros, "Códigos...", T° III, edit. Librería Editora Platense, 1988, pág. 685 y abundante

///

jurisprudencia de la Corte de la Provincia de Bs. As.).----------

------ **V.-** Se suma a todo ello, falencias en la confección de la carátula -fs. 25- se omitió completar el campo titulado “Letrado patrocinante” (Art. 2°, Acuerdo Plenario N ° 3821/09).----------

------ Esta presentación directa es inadmisible y por resultar inoficiosa la tarea de la letrada recurrente no corresponde regularle honorarios (Conf.: Regla N º 11 Acordada N º 3821/09 STJCH).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de fs. 25/30 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que los envíe al Juzgado de origen donde se agregarán por cuerda a la causa principal.---

///

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José L. PASUTTI.-

Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. Fernando S. L. ROYER

Recibida en Secretaria el 14/09/12

Registrada bajo el N ° 79/SRE/2012

Fdo. Dra. Carmen Vélez - Secretaria

///